

XVIII.

No es posible desconocer que desde 1848 se ha cometido en México el robo de caballada para llevarla á Texas y venderla allí: tambien debe admitirse que desde 1862 se ha robado en Texas ganado vacuno, conduciéndolo á territorio mexicano y vendiéndolo en él. Cierto es que este hecho no tiene los pormenores relatados por los quejosos de Texas; pero su existencia no puede ponerse en duda. No es una cuestion política en el sentido que se le ha dado, no tiene un carácter tal, como los quejosos lo han pretendido; pero ambos gobiernos están seguramente interesados en regularizar la condicion de sus respectivas fronteras. Respecto al abigeato, la solucion está en la policía y los tribunales, y de consiguiente, el interes de uno y otro gobierno descansa en que estos y aquella produzcan el mejor fruto.

La Comision ha tenido ocasion de notar la ineficacia de las autoridades locales en las dos fronteras; en la mexicana, no tienen los medios suficientes de accion; en la de los Estados- Unidos, la desorganizacion es notoria. El mal es mucho mayor entre el Bravo y las Nueces, porque son escasísimos los centros poblados. Ademas, en las dos líneas, los funcionarios públicos se nombran en eleccion popular: veces habrá en que sean electos hombres honrados, pero en otras lo serán hombres corrompidos. Estas diversas razones señalan la necesidad de ampliar, hasta donde sea posible y lo permitan las leyes, la accion federal.

Como consecuencia de estos principios, y sin perjuicio de la accion de las autoridades locales, conviene que se destine una fuerza federal, bastante para ejercer vigilancia sobre toda la frontera desde Matamoros hasta Piedras Negras; pero esa fuerza, para que cumpla con su objeto, debe componerse de dos elementos: tropas del ejército regular, y una policía federal sometida á éstas y auxiliar de ellas.

El ejército regular por sí solo es insuficiente, porque no es posible ejercer vigilancia y perseguir eficazmente á los delincuentes, sin tener conocimientos completos de la topografía del terreno, de los lugares donde mas fácilmente se comete el robo, de los vados del rio mas frecuentados por los abigeos y de los individuos dedicados á estos delitos. Los criminales ó los que conduzcan animales robados, no transitan por los caminos carreteros, y no es por allí donde se les ha de buscar y perseguir: de esto dimana la conveniencia de una policía federal, compuesta de hombres honrados de la localidad y que sea un auxiliar de las tropas regulares.

Innecesario es advertir cuán escrupulosos necesitan ser los funcionarios encargados de organizar esa policía, al escoger los elementos de que ella debe componerse, porque de otra manera se producirian contrarios efectos. Esta fuerza no necesita ser numerosa, con tal que esté bien organizada; los resultados deben buscarse, no en la cantidad sino en la clase de elementos. Como medida reglamentaria de gran importancia, la Comision sugiere que esta policía no use uniforme ni distintivo exterior de ninguna clase, porque seria un aviso dado á los criminales de que se está en su persecucion.

La fuerza regular y de policía debe prestar sus servicios en términos que sea un elemento real de proteccion para todos los ciudadanos contra los ladrones. Al penetrarse los propietarios de las dos fronteras de que están suficientemente garantizados, ellos serán auxiliars muy poderosos en la persecucion de los bandidos. Si hoy se mantienen en la indiferencia, se debe á que en una y otra frontera no tienen garantías: se ven forzados á tolerar á los delincuentes y á callar sobre sus delitos, porque no encuentran en la autoridad medios de defensa.

La naturaleza del servicio y su organizacion dependen de circunstancias desconocidas á la Comision y que tocan al ramo militar. No es posible, sin embargo, dejar de tomar en cuenta que en la orilla del Bravo, por uno y otro lado, hay ranchos, varios de los cuales se han hecho notables como abrigaderos de ladrones, siendo seguro que los de una márgen están en connivencia con los de la otra. Para que el servicio sea eficaz, será necesario hacer una investigacion especial sobre los ranchos de una y otra orilla en los cuales, ó cerca de los cuales, deban situarse destacamentos de fuerza. La buena armonía de las autoridades militares de ambas márgenes, producirá el mejor resultado en este punto. Es por demas advertir la convenien-

cia de que una fuerza no permanezca demasiado tiempo en un lugar, y que por el contrario sea movilizada á menudo como un medio de conservar su disciplina.

El segundo orden de medidas necesarias para la represion del abigeato, es el que se encamina á favorecer una accion expedita en los tribunales. Aunque la Comision juzga muy ventajoso llevar esta clase de negocios á los tribunales de la federacion en ambas orillas, por ser mas independientes en su accion y estar libres de las influencias locales á que dan lugar las elecciones populares, debe confesar que por lo que toca á México, no ha encontrado para ello un medio compatible con la Constitucion, ignorando si lo ofrecerá la de los Estados- Unidos.

La supresion de toda clase de gabelas bajo la forma de pago de honorarios á los empleados públicos ó cualquiera otra, es una necesidad. La legislacion de los Estados fronterizos de ambas naciones debe tender á facilitar la persecucion de los abigeos y del abigeato, independientemente del lugar, donde el delito se haya cometido. Las medidas de este género son de propia proteccion. A este propósito, y con el fin de convertir á la accion individual en auxiliar de la autoridad, deben ofrecerse á esa accion todas las facilidades posibles. En lo que toca á México, ninguna de esas gabelas se cobra y todo es gratuito. En Texas es donde se presenta la necesidad de abolir los pagos que se hacen al *Sheriff* y á los tribunales.

La conveniencia de una prueba sencilla está indicada para evitar en cuanto sea posible, el auxilio de un abogado. En México se ha requerido en la práctica la comprobacion del fierro, porque él establece la presuncion de propiedad, lo cual hace recaer sobre el poseedor la necesidad de probar la legal adquisicion. Estas disposiciones son sustancialmente las contenidas en la seccion primera de la ley de Texas de 13 de Noviembre de 1866; pero hay la diferencia de que esta última se limita á los ganados dentro del mismo Texas, y no se extiende á los animales robados en México y llevados á territorio de los Estados- Unidos, entre tanto que los tribunales mexicanos han aplicado el principio aun á los ganados traídos de Texas.

En ese último Estado no basta la comprobacion del fierro, en punto á las caballadas robadas en México, sino que se exigen mayores requisitos. La Comision sugiere la conveniencia de que la seccion primera de la ley de Texas de 1866, se haga extensiva á ambas fronteras para los animales que se hurtan en la una ó en la otra: en este caso, la comprobacion del fierro por parte del demandante, y la falta de un documento de venta en el demandado, serian una presuncion, ó, como la ley dice, una prueba *prima facie* de la posesion ilegal de los animales. Alguna medida de esta clase es indispensable, tanto para facilitar á los dueños el recobro de su propiedad robada, como para poner al alcance de los tribunales, los medios de investigacion de que disponga el interes privado.

La Comision ha puntualizado en otro lugar, que generalmente el abigeato es seguido del contrabando, de manera que hay dos delitos sometidos á distinta jurisdiccion y muy diversos en sus resultados. No cabe duda que el delito originario es el robo; que el contrabando no puede perjudicar al dueño inocente; que el caso por lo mismo, es simplemente de robo, y de esta manera debe ser juzgado, para el efecto de devolver al dueño la propiedad robada. En este sentido han procedido las autoridades mexicanas; y los empleados de aduana han puesto el ganado importado de contrabando á disposicion de los jueces locales. En un solo caso, de los que llegaron á conocimiento de la Comision, se reservó el asunto al Juez federal.

En los Estados- Unidos el contrabando determina siempre el juicio que un acto semejante motiva. Se ha ofrecido, por ejemplo, el caso de que un propietario persiguiera caballos y mulas que le habian robado, y que despues de haberlos encontrado y recobrándolos en juicio ante los tribunales de Texas, haya tenido necesidad de defenderse en otro juicio, á causa del contrabando hecho por los ladrones. No se impide ciertamente al dueño que se presente á reclamar lo que le pertenece, y, aun á pesar del contrabando, se le devuelve si acredita su derecho; pero esto tiene lugar despues de innecesarias molestias.

En lo que toca á México, la cuestion es fácil de resolver: el ganado no paga derechos á la importacion, de manera que si es importado clandestinamente, hay lugar á presumir que el robo, y no el contrabando, es la causa de la clandestinidad; esta presuncion debe tenerse, pues, como base de la legislacion que en la materia se expida.

Mas difícil es en lo referente á los Estados- Unidos; los caballos, yeguas y mulas causan allí un derecho; la importacion clandestina puede estar determinada por un robo anterior ó por el propósito de defraudar los derechos; existen estas dos presunciones, y como la Comision no conoce suficientemente las leyes de los Estados- Unidos, para opinar en esa variedad, sobre los medios adecuados á la proteccion de los propietarios de esta orilla contra las vejaciones de un

litigio, solo se limita á exponer que aquella legislacion es incompleta, porque no tiene á la mira las circunstancias especiales de la frontera.

Estas diversas medidas se dirigen á favorecer los derechos de los propietarios, quitándoles cuantas trabas se les puedan ofrecer para recobrar su propiedad, con los menores gravámenes posibles. No solo las reglas de la moral, sino un principio de conveniencia, aconsejan á la federacion y á los Estados expedir leyes que establezcan medios fáciles y sencillos en favor de los derechos del propietario y en odio al delito.

La parte represiva merece tambien algun detenimiento. Las leyes de Texas que castigan á los que cometen robo en territorio extranjero llevando en seguida al del Estado la propiedad robada, como tambien á los que en él se concierten para cometer delitos en territorio de otro país, son dignos de particular mencion y nada dejan que desear sobre este punto. Si en México se aplican con rectitud los principios legales, ni una ni otra ley son necesarias: el que hizo un robo en Texas y tras á territorio mexicano los objetos robados para especular con ellos, comete un delito de tracto sucesivo, y es acreedor á una pena. Igualmente los que se conciertan para perpetrar delitos, aunque los ejecuten en nuestra frontera, por aquel simple hecho son culpables. Los tribunales mexicanos han aplicado estos principios sin necesidad de una legislacion especial, á los casos que han ocurrido, aunque se ha ido mas adelante en algunas ocasiones. En 8 de Mayo de 1863, estando la poblacion de Mier temporalmente agregada al Estado de Nuevo-Leon, el Gobierno de él dispuso que si los vecinos de aquella villa reñian y cometian delitos en territorio de los Estados-Unidos y no declinaban jurisdiccion, al ser demandados por los ofendidos, fueran juzgados por las autoridades mexicanas.

Esto último nunca ha tenido aplicacion general, y puede dudarse de su conveniencia, por el riesgo de que el acusado quede indefenso, juzgándosele en un lugar distinto de aquel en que pasaron los sucesos y donde le seria mas fácil la prueba de su inocencia; pero en cuanto á los primeros, no es dudosa su necesidad, y á juicio de la Comision es indispensable que se reduzcan á preceptos de legislacion expresa. Los motivos que hay para pensarlo así, son que se han mostrado dudas sobre la aplicacion de aquellos principios á los delitos que se cometen en Texas; y aunque esas dudas no tienen fundamento, porque en un caso el delito se inicia en territorio mexicano, y en el otro se consuma allí por la conduccion de lo robado, conviene, sin embargo, evitar toda duda á fin de impedir que ella sea en algun tiempo y cuando se tenga interes, una dificultad para el castigo de los criminales.

La agravacion de la pena en el delito de abigeato tampoco deja que desear en el Estado de Texas: el hurto de ganado caballar, aunque sea solo un animal, se castiga con encierro en la penitenciaría de cinco á quince años; el de ganado mayor ó menor con igual clase de pena, de dos á cinco años.

Esto requiere una reforma en los Estados de la frontera. La ley de 5 de Enero de 1857, vigente en aquellos Estados, señala penas proporcionadas á la suma de lo hurtado, de lo cual proviene que la pena del abigeato sea ligerísima. Se nota, pues, con frecuencia que á los abigeos se les imponen cuatro ó seis meses de presidio, al terminar los cuales salen en libertad y vuelven á su vida de robos. Estos inconvenientes se han advertido ya por otras personas. El Lic. Trinidad Garza Melo, en sus *Apuntes para la estadística criminal de Nuevo-Leon* refiriéndose á esta misma cuestion, manifestaba:

«No se puede decir lo mismo respecto de la pena que la citada ley de 5 de Enero establece para el abigeato. Para reprimir este delito en el Estado, no es bastante la pena que se impone á los abigeos, conforme á esa ley, la que si puede ser buena y eficaz en los Estados del interior, no lo es en Nuevo Leon, ni creo que pueda serlo en ningun Estado fronterizo.»

Continúa explicando las causas de la frecuencia del abigeato y que en otro lugar han sido enumeradas por la Comision, y prosigue: «Ya que no pueden removerse ó atacarse directamente estas causas que hacen provechosa, ó que facilitan la ejecucion del abigeato, es preciso que los abigeos se castiguen con penas mas severas. El abigeato, grave en su esencia por el abuso de la confianza pública bajo cuya salvaguardia se hallan los ganados en los campos, lo es tambien por los graves perjuicios que causa, ya á los criadores de bestias, ya á los que de ellas se sirven en sus trabajos, principalmente á los carreros transeuntes, quienes por el hurto de algunas mulas quedan en imposibilidad de continuar su camino, y esto naturalmente ocasiona grandes pérdidas á los comerciantes consignatarios de los efectos que conducen. No

parece, pues, que los ejecutores de un delito que trae tan graves consecuencias, sean bien castigados con la misma pena señalada para los hurtos simples, aunque esta pena se duplique en cuanto al tiempo de obras públicas, como lo previene la ley de 5 de Enero, pues debiendo basarse la pena del hurto sobre el valor de la cosa hurtada, conforme á esta ley, muy rara vez el tiempo de condena podrá pasar de un año en casos de abigeato, porque no lo permite ella; la que, como dije ántes, se dió en 1857 para toda la República; y si en materia de abigeato puede ser buena y eficaz en los Estados del interior, no lo es en el de Nuevo Leon, que por su misma situacion topográfica se halla como los demas Estados fronterizos, en muy distintas circunstancias, que ofrecen mayor facilidad y mas seguro provecho á los abigeos. Es, pues, necesario que una ley del Estado señale para estos casos una pena mas grave que las que hoy se les imponen, conforme á la expresada ley de 5 de Enero de 1857.»

El castigo de los compradores de animales hurtados en una y otra frontera debe ser uno de los objetos de las leyes. En México se han aplicado algunas veces, á los que han adquirido ganado robado en los Estados-Unidos, las disposiciones sobre receptadores, pero esto no ha sido general, ni por razon del tiempo, ni por razon del lugar. Sin embargo, de esta clase de traficantes es de donde el delito recibe mas aliciente, y á juicio de la Comision, ellos merecen severísimas penas; no será posible poner remedios radicales, entre tanto haya personas, en uno de los Estados fronterizos de México y de los Estados-Unidos, que con toda impunidad compren el producto de las rapiñas ejercidas en la otra frontera.

Como medio para impedir, ó para facilitar la accion de los tribunales, la Comision cree conveniente la reforma del tratado de extradicion en varios puntos. Ese tratado es y ha sido completamente ineficaz, porque no está acomodado á las circunstancias de la frontera. A juicio de la Comision, él necesita las siguientes adiciones y modificaciones:

1ª—La extradicion debe tener lugar en el delito de abigeato, cualquiera que sea la cuantía de lo hurtado, y aunque no llegue á veinticinco pesos, derogándose la parte final del artículo 3º del tratado relativo. La facilidad de cometer ese delito y la dificultad de averiguarlo determinan la conveniencia de no dejar pasar ninguna oportunidad para el castigo, y con este objeto deben facilitarse los medios que conduzcan á ese fin: ademas, en los Estados de la frontera, no debe tomarse como base en ese delito, ni para la extradicion, ni para la pena, la cuantía de lo hurtado: el abigeato está regido por consideraciones especiales bien perceptibles, si se atiende á las recientes dificultades.

2ª—La extradicion de los desertores en servicio activo, pertenecientes á fuerzas que estuviesen guarneciendo la frontera, dentro de unas veinte leguas, por ejemplo, de la línea divisoria, parece tambien una necesidad. Los desertores de las fuerzas mexicanas se refugian en Texas, donde no contando con elementos de trabajo, se entregan al delito y aumentan esa masa flotante de criminales tan perjudicial á ambas orillas. Una inmigracion semejante no puede ser conveniente á Texas y contribuye por el contrario, al estado de inseguridad.

3ª—La Comision cree digno de exámen el principio de que estén sometidos á la extradicion los ciudadanos de una de las dos naciones, que en la otra ejerzan derechos políticos y cometan en ella un delito. La parte final del artículo 6º del tratado establece que ninguna de las partes contratantes está obligada á hacer la extradicion de sus propios ciudadanos. Muy á menudo se ha dado el caso de que mexicanos de origen y nacionalidad han tomado participo en las elecciones de Texas, perpetrando allí un delito y buscando un refugio en México. El hecho de votar en las elecciones ni los priva de la ciudadanía de México, conforme á nuestras leyes, ni les dá la de los Estados-Unidos, segun las de ese país; de manera que no cabe la extradicion en los términos del tratado; sin embargo, la generalidad de esos individuos comete delitos en ambas márgenes del Bravo, por lo cual seria un beneficio su castigo en el lugar en que se les pudiera probar uno de sus crímenes.

4ª—La larga distancia de Matamoros á Monterey Laredo y poblaciones intermedias, por la orilla mexicana y de Brownsville á Laredo y poblaciones intermedias por la de los Estados-Unidos, sugiere la conveniencia de que en cada una de ellas se nombre un comisionado para la extradicion, conforme al artículo 4º del tratado, con el fin de que se proceda con toda eficacia. En la facilidad que presentan una y otra frontera para la fuga y ocultacion de criminales, deben darse á la aprehension de éstos las mayores facilidades posibles.

Estas medidas han ocurrido á la Comision; pero debe confesar que entre tanto el Estado de Texas no adopte una mejor legislacion y procure que sea estrictamente cumplida, extinguién-